



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
PLANETA RICA – CORDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 23 555 40 89 001 2017 00189 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso DIVISORIO que instauró el señor LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARIEL MUÑOZ Y OTROS, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor Ariel Muñoz, en fecha 19 de octubre de 2022.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el demandado señor Ariel Muñoz, busca reponer el auto adiado 21 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, el cual iba dirigido contra la providencia de data 10 de octubre de 2022 por la cual se declaró la interrupción del proceso y ordenó emplazamiento.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicia el recurrente indicando que el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, no se resolvió de fondo y fue rechazado ilegalmente, al no acatar lo indicado en el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

Manifiesta que, este recurso, procede por la salvedad estipulada en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el recurrente arguye que el Despacho omitió cumplir lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Ley 2213 de 2023, transcribiendo el contenido de los referidos artículos. También considera que la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, debió ser notificada conforme al artículo 8º de la norma ibídem, de tal manera que si la providencia fue notificada por estado N° 78 de fecha 11 de octubre de 2022, al transcurrir los 3 días para cobrar ejecutoria, es decir el 14 de octubre de 2022, es a partir de esta última calenda que se debió contar los dos (2) días que indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para tenerlo por notificado, extendiéndose así el plazo de ejecutoria hasta el día 19 de octubre de 2022.

Del recurso de reposición se corrió traslado en fecha 20 de febrero de 2023 y cumplido el término del mismo, el apoderado de la parte demandante no efectúa pronunciamiento sobre el recurso manifestando simplemente que se nieguen las peticiones del recurrente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. (...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado de la parte demandante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, reponer el auto adiado 21 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, el cual iba dirigido contra la providencia de data 10 de octubre de 2022 por la cual se declaró la interrupción del proceso y ordenó emplazamiento.

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores página 769.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el presente recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y se notificó por estado N° 89, el día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, al presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación el día veinticinco (25) de noviembre de 2022.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, el demandado, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el recurrente, busca reponer el auto adiado veintiuno (21) de noviembre de 2022, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, el cual iba dirigido contra la providencia de data 10 de octubre de 2022 por la cual se declaró la interrupción del proceso y ordenó emplazamiento.

Al respecto, sea lo primero advertir que el recurrente confunde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con lo dispuesto en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, en cuanto a las notificaciones y lo regulado por el artículo 302 que refiere a la ejecutoria de las providencias.

Nótese que inicialmente, el Decreto 806 de 2020, instituido permanentemente por la actual Ley 2213 de 2022, surgió como una alternativa a la crisis pandémica que afectó el normal ejercicio de los trámites procesales, y no en reemplazo de las normas ya existentes.

Esto quiere decir que, la Ley 2213 de 2022 no reemplaza los cánones normativos del Código General del Proceso, sino que, según sea el caso, su articulado podrá tomarse como opción de uso a través de los medios tecnológicos disponibles.

Ahora bien, en lo atinente a lo sostenido por el recurrente, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De lo anterior se colige que, el párrafo del artículo precitado se refiere a una alternativa procesal que propicia el ahorro de los términos en las actuaciones secretariales, específicamente en la elaboración, publicación y término de los traslados. Bajo ningún criterio hace referencia a los estados electrónicos.

Por tanto, la tesis que sustenta el recurrente, donde busca de forma ilógica ampliar los términos procesales para que el recurso sea considerado como oportuno, no es procedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, atañe a la notificación por estados electrónicos y a los traslados, pero no contempla ni regula lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, respecto de la ejecutoria de las providencias, donde se determina:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subraya fuera de texto).

Claramente se observa que la providencia adiada 10 de octubre de 2022, notificada en debida forma por estado el día 11 de octubre de 2022, cobraba ejecutoria a los tres (3) días siguientes de efectuada la notificación, es decir, el 14 de octubre de 2022, término en el cual, el apoderado pudo recurrir y/o apelar la providencia.

Extender este plazo, como lo solicita el recurrente a través del presente recurso, configuraría una violación al debido proceso producto de una actuación ilegal e irregular, más aún cuando su fundamento parte de una noción sumamente equívoca y sin sustento.

Ahora bien, en lo atinente al término de ejecutoria y las notificaciones a partir del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC – 5158 de 2020, manifestó:

“Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que **el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.**

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física **mutaría en otra tipología de «notificación»**, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención. (...)

4.3. Adicionalmente, por cuanto quedó probado que el peticionario no acudió ante la judicatura colegiada para llevar a cabo la sustentación del alegato vertical en el término estipulado, desatendiendo el imperativo legal previsto para impulsar la alzada, lo que aparejó que dicho organismo, dispusiera su deserción.

Reiteradamente, ha expresado la Corte relativo al tema planteado que

[...] se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: **i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.**

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disenter **dentro del término de ejecutoria de la providencia**, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo **medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.**

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”. (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, se itera que no le asiste razón al recurrente, pues la fórmula de términos que propone en el recurso, no tiene sustento ni se encasilla dentro de las reglas establecidas para los términos de ejecutoria en relación a la forma en que se notifiquen las providencias, que, como en el presente caso, al ser notificado por fuera de audiencia mediante la publicación de estado electrónico, le otorgaba al quejoso un término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición y de apelación, pero que al ser presentados a los cinco (5) días posteriores a la publicación del estado, claramente resultaron extemporáneos.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por no estar enlistado en el artículo 321 como un auto apelable, pues se le recuerda al recurrente, que está atacando el auto que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo.

En ese sentido, tampoco le es aplicable la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, alegada en el recurso, pues tal singularidad aplica cuando decidiendo sobre un recurso, existieron puntos sobre los que se no se pronunció el Juzgado de primera instancia, circunstancias que no acaece acá pues la reposición de fecha 19 de octubre de 2022, fue rechazada por extemporánea, no resuelta.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e716c2745ddcae4cb0d4358a24f7788da38b6abd41d6aa4b3d2feacf3d34c**

Documento generado en 24/03/2023 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>